



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 64

Zacatecas, Zac., miércoles 11 de agosto de 2021

S U P L E M E N T O

2 AL No. 64 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021

DECRETO No. 656.- Mediante reforma la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 663.- Por el cual se reforma la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.

DECRETO No. 770.- Mediante por el cual se e reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 656**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión permanente, celebrada el 16 de febrero de 2021, el diputado Pedro Martínez Flores, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia, mediante memorándum 1557, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia ejercida contra los animales es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética, donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como "objetos insensibles" o como mercancías sujetas a la enajenación, apropiación, sometimiento o entretenimiento del humano. Una sociedad que es cruel con sus animales o que permite que estos sean agredidos físicamente, muestra un atraso ético y cultural.

A la luz de lo expuesto, aún queda mucho camino por avanzar hacia una eficiente erradicación del maltrato, abandono y crueldad hacia los animales, de ahí que el compromiso con estos es una tarea que incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que se convive diariamente, como son los animales domésticos o de compañía.

La protección de los animales que son víctimas de maltrato, entre otros temas, amerita la expedición de nuevas leyes, reformas o adiciones y/o reglamentación acorde que logren la protección y salvaguarda de los derechos inherentes a los animales.

Con relación a lo anterior, una de las premisas del derecho ambiental es que los animales sean respetados y se evite su explotación y maltrato, y en ese sentido, el hombre está obligado a dar buen trato a los seres vivos que conforman su medio ambiente, para preservarlo adecuadamente y vivir en paz y equilibrio con la naturaleza.

La sociedad humana a diferencia de todas las sociedades animales -las cuales carecen de razonamiento- está dotada de conciencia sobre sus actos, es decir, su capacidad de razonar tiene siempre como elemento orientador el bienestar individual y colectivo más allá de intereses particulares, por lo que resulta preciso entonces que empecemos a tomar medidas que nos ayuden a trascender como humanidad a

partir del respeto y el cuidado de nuestro entorno ecológico y de las especies animales que lo integran.

En nuestra entidad federativa contamos con la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas la cual constituye el ordenamiento que nos obliga como sociedad organizada a procurar otorgarles una vida digna a las especies animales y protegerlos de quienes los maltraten o causen daños a su integridad física.

Como parte del objeto de dicha ley se contempla dar cuidado y protección a las especies de animales domésticos y silvestres; así como propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales a los que se refiere su contenido, sin embargo observamos que en nuestro ordenamiento, a manera de excepción sí se permiten las intervenciones quirúrgicas, lo cual constituye una aberración jurídica, pues son actos de crueldad y maltrato animal susceptibles de ser sancionados.

Lo anterior justifica que, en aras de otorgar una mayor protección a los animales, consideramos necesario también agregar al catálogo de actos de crueldad las cirugías o intervenciones quirúrgicas por razones estéticas y los supuestos más comunes que se practican en la actualidad en perjuicio de los animales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIX y 152 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL. Es importante señalar que diversos estados ya cuentan con una legislación que protege a los animales, recientemente, el estado de Tamaulipas aprobó una reforma para modificar su Ley de Bienestar y Protección Animal con la finalidad de establecer en su artículo 20 la prohibición de las mutilaciones, cuyo objeto sea cambiar la apariencia de los animales o conseguir un fin no médico.

Asimismo, en fecha reciente, se modificó el Código Penal Federal para tipificar el maltrato animal, bajo la premisa de la necesidad de que tanto en el país como en los estados se adopten los estándares internacionales, en pro del reconocimiento a los derechos de los animales y la condena del maltrato a estos seres vivos.

En el ámbito internacional, desde 1992 se encuentra vigente el Convenio Europeo para la Protección de los Animales Domésticos, firmado en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, donde se establece la prohibición de operaciones quirúrgicas practicadas con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos y, en particular, la amputación de la cola.¹

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México 7 de cada 10 hogares tienen un animal de compañía, pero de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sólo 42 por ciento de los dueños los llevan al veterinario y 33 por ciento en ninguna ocasión lo ha hecho², datos que contrastan, ya que México se encuentra en el tercer lugar mundial y el primero

¹ http://boutique.oie.int/index.php?page=ficprod&id_prec=120&id_produit=144&lan

² <https://www.forbes.com.mx/7-de-cada-10-hogares-en-mexico-tienen-una-mascota/>

en América Latina en maltrato animal, por lo anterior, la Comisión de dictamen aprobó en sentido positivo la reforma planteada.

TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Se realizaron solo modificaciones de forma, pues la iniciativa planteaba la adición de la fracción XI del artículo 61, en realidad se adiciona una fracción X y se recorre la siguiente en su orden.

En la redacción del artículo 61 se configura de forma tal que no incluya los incisos, toda vez que los supuestos que se establecen son muy similares y no es necesario enumerarlos de esa manera, asimismo se elimina la frase “animal doméstico o de compañía”, ya que el párrafo primero del artículo 61 ya lo establece.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.

La modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales.

En ese tenor, esta Asamblea Popular es de la opinión de que la reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO. Se adiciona una fracción X y se recorre la siguiente en su orden del artículo 61 de la **Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. a la IX.

- X. **Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia o conseguir otros fines no curativos, como el corte de la cola, de las orejas, sección de las cuerdas vocales o extirpación de uñas y dientes, y**
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ISABEL TRUJILLO MEZA Y MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN. Rúbricas**